

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1807/2016

ACTOR: JEAN PAUL HUBER OLEA
Y CONTRÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y JUAN CARLOS
BOLAÑOS VACA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Jean Paul Huber Olea y Contró para impugnar el oficio INE/OE/DS/OC/0/078/2016, emitido por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de agosto del presente año, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de certificación. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a través del cual solicitó la certificación de diversas páginas de internet, con el fin de ser ofrecidos y aportados como prueba en un procedimiento especial sancionador. Las páginas son las siguientes:

1. https://www.youtube.com/watch?v=_gE0i2k3o7o
2. <https://www.youtube.com/watch?v=8wgzgKQ4Pc>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=okWM1fr4LNY>
4. https://tv.milenio.com/el_asalto_a_la_razon/Conversacion-Pedro-Ferriz_3_673762629.html

Tal petición fue remitida a la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

II. Denuncias. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el actor presentó sendos escritos de denuncia dirigidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contra

Pedro Ferriz de Con. En tales denuncias se adujo la realización de posibles actos anticipados de campaña e indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, al haber manifestado en programas noticiosos su intención de contender por la Presidencia de la Republica en la elección que se llevará a cabo en dos mil dieciocho.

III. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio con clave de identificación INE/OE/DS/OC/0/078/2016, en el cual se desecha de plano la solicitud de certificación, bajo el argumento de que el actor no tenía legitimación para pedirla.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó la demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el oficio referido en el numeral anterior.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación. La autoridad responsable remitió la demanda y las constancias que estimó pertinentes a la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

I. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1807/2016** y turnarlo a su ponencia, para

los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra actos del Instituto Nacional Electoral que el promovente afirma violan sus derechos político-electorales.

Tales actos de encuentran relacionados con denuncias por presuntos actos anticipados de campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y compra o adquisición de tiempos en radio y televisión para tal efecto.

Dadas las características del contexto de la impugnación, se estima que la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir el acto reclamado, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹**.

En este orden de ideas, del escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación se deduce que la pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio dictado por el Dirección de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional

¹ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Electoral a fin de que se lleve a cabo la certificación de diversas páginas de internet -que fueron referidas en los antecedentes- para efecto de ser ofrecidas y aportadas como prueba en un procedimiento especial sancionador que fue incoado por el propio actor.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Lo anterior es así, dado que, durante la tramitación de la queja interpuesta por el propio actor ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya se colmó la pretensión inicial del hoy impugnante, ya que se llevó a cabo la certificación por parte de la Oficialía Electoral del citado instituto, a petición del propio Titula de la Unidad Técnica nombrada.

El promovente refiere específicamente que el pasado treinta y uno de agosto del presente año se emitió una resolución por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó el desechamiento de plano de su solicitud de certificación, debido a que consideró que el actor no cuenta con la

legitimación para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, señalando textualmente lo siguiente:

“...el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, establece que los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, a los que tengan facultades de representación en términos estatuarios o poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello, son los únicos facultados para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, por lo que, en el caso que nos ocupa, del escrito de cuenta se advierte que el peticionario no cuenta con la legitimación antes referida; en consecuencia, SE DESECHA DE PLANO...”

Mediante oficio número INE-UT/9943/2016 de treinta y uno de agosto del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral le requirió al Director del Secretariado de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral lo indicado en el punto NOVENO del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPHOC/CG/164/2016, lo siguiente:

“...Toda vez que el quejoso presentó el treinta de agosto de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo a efecto de que con fundamento en el artículo 51, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se certificarán los medios probatorios presentados en su escrito de queja [se anexa copia simple para mayor referencia], para efecto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para un mejor proveer, gírese atento oficio al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe a esta

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral lo acordado, y en su caso, los resultados sobre la solicitud de mérito...”

En cumplimiento a ese requerimiento, el Director de Secretariado de la Oficialía Electoral, mediante diversos oficios, remitió las actas circunstanciadas con número INE/DS/OE/CIRC/074/2016, INE/DS/OE/CIRC/075/2016, INE/DS/OE/CIRC/076/2016 y INE/DS/OE/CIRC/077/2016, así como INE/DS/OE/CIRC/070/2016, INE/DS/OE/CIRC/071/2016, INE/DS/OE/CIRC/072/2016 y INE/DS/OE/CIRC/073/2016, correspondientes a la solicitud de certificación dentro de los expedientes INE/OE/DS/OC/0/080/2016 y INE/OE/DS/OC/0/079/2016.

El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable rindió su Informe Circunstanciado ante la Sala Superior, en el cual se señala que mediante oficios INE/DS/OE/2772//2016 e INE/DS/OE/2773//2016, ambos de cinco de septiembre del año en curso, **se remitieron las actas circunstanciadas** respectivas a cada procedimiento especial sancionador al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las cuales se certificó la existencia y contenido de las diversas páginas de internet.

De las actas circunstanciadas que obran en autos, se puede advertir que existe identidad entre las páginas que el actor había solicitado su certificación en primera instancia de forma directa a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y las que fueron remitidas para ser integradas al

expediente de la queja que se desarrolla ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En ese sentido, si la pretensión sustancial del actor se encuentra satisfecha, es decir, la certificación de las páginas de internet, que fue realizada por la autoridad responsable, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha queda sin materia, y por ello resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el juicio ciudadano se desecha de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1807/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de desechar de plano la demanda, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

I. Antecedentes.

1. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró, actor en el juicio al rubro indicado,

presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, para solicitar la certificación del contenido de diversas páginas de Internet. El aludido escrito, en la parte conducente, es el siguiente:

[...]

Que con fundamento en **el artículo 51, inciso IV)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar de manera formal la certificación de los medios probatorios que se detallan en el apartado correspondiente, los cuales tienen como intención acreditar la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión y los actos anticipados de campaña por parte del C. Pedro Ferriz de Con, para promocionar su imagen con fines electorales.

[...]

Con base en lo anterior se aportan las siguientes:

PRUEBAS.

1. TÉCNICA. Consistente en el video extraído de la página de internet de la plataforma denominada Youtube, "*Pedro Ferriz se postula para ser presidente de México para el 2018*", con fecha de 16 de Enero de 2016 el cual puede ser consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=gE0i2k3o7o>

[...]

2. TÉCNICA. Consistente en el video extraído del canal del C. Pedro Ferriz de Con denominado "Ferrizcope" en la plataforma denominada YouTube, el cual es un fragmento del programa "Al punto con Jorge Ramos" de la cadena Univisión mismo que se transmite en los Estados Unidos Mexicanos entre las fechas 26 y 27 de junio de 2016. Dicho video tiene como título "¿Qué haría Pedro Ferriz de Con si llegara a la Presidencia de México?".

Mismo del cual se hace la transcripción y que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=8wgzqKOQ4Pc>

[...]

3. TÉCNICA.- Consistente en el video extraído del canal del C. Pedro Ferriz de Con denominado "Ferrizcope" en la plataforma

denominada Youtube, el cual es un fragmento del programa de radio "Lopez Doriga" de la cadena grupo radio fórmula. Dicho video tiene como título "Pedro Ferriz de Con-voy por México. López Doriga" de fecha 18 de enero de 2016. Mismo del cual se hace la transcripción y que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?=okWM1fr4LNY>

[...]

4. TÉCNICA.- Consistente en el video extraído de la página de internet de la cadena de televisión milenio, el cual es un programa de televisión "el asalto a la razon con Carlos Marín" de la cadena Grupo Milenio. Dicho video tiene como título "Conversación con Pedro Ferriz de Con" de fecha 28 de enero de 2016. Mismo del cual se hace la transcripción y que puede ser consultado en el siguiente link: http://tv.milenio.com/el_asalto_a_la_razon_/Conversacion-Pedro-Ferriz_3_673762629.html

[...]

2. El treinta de agosto de dos mil dieciséis el ahora actor presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en contra de Pedro Ferriz de Con, por presuntos actos anticipados de campaña, precisamente por la difusión de los mensajes en las páginas de internet cuya certificación solicitó a la Oficialía Electoral.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Director del Secretariado, en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar de plano la petición señalada en el apartado 1 (uno) que antecede, como se advierte del punto de acuerdo tercero, que se transcribe a continuación:

[...]

TERCERO. De conformidad con el artículo 41 Constitucional, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, en relación con los diversos 51, numeral 1, incisos e) y v), y numeral 3 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la función de la Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes, así, esta función tendrá por objeto recabar elementos probatorios de actos y hechos nocivos para el Proceso Electoral, que podrán ser utilizados en un procedimiento investigador instaurado por las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, así como, evitar a través de su certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; ahora bien, el **artículo 22 inciso b)** del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, establece que los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comité estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello, **son los únicos facultados para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral**, por lo que, en el caso que nos ocupa, del escrito de cuenta se advierte que el peticionario no cuenta con la legitimación antes referida; en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** la petición de intervención de la Oficialía Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, numerales 1, incisos e) y v); y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 22, inciso b) y 24, inciso a), del Reglamento de la Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.-----

[...]

4. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, para impugnar la determinación precisada en el apartado 3 (tres) que antecede, Jean Paul Huber Olea y Contró promovió el juicio por el que se integró el expediente al rubro indicado, ya que, en su concepto, se vulneraron los principios constitucionales de juridicidad, certeza, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto, en esencia, adujo que se vulneró su derecho de petición, toda vez que las normas en la materia no prohíben que un ciudadano solicite la intervención de la autoridad competente, para que certifique cualquier hecho o acto, siendo entonces indebido que se hubiera desechado su solicitud, además de que fue indebido que se sustentara en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral, norma reglamentaria que no puede estar por encima de la Constitución y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, porque restringe un derecho fundamental. Además, manifestó que se vulnera su derecho a denunciar el mal proceder de un ciudadano, así como al debido procedimiento, omitiendo hacer una interpretación amplia de las normas.

II. Determinación de la Sala Superior.

Para la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó lo siguiente:

1. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja presentada por Jean Paul Huber Olea y Contró, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral solicitó, al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la certificación de diversas páginas de Internet, mediante oficio identificado con la clave INE-UT/9943/2016, para el efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer en el aludido procedimiento especial sancionador.

3. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficios identificados con las claves INE/DS/OE/2772//2016 e INE/DS/OE/2773//2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió, al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las actas circunstanciadas respecto de la existencia y contenido de diversas páginas de internet, las cuales guardan identidad con las páginas cuya certificación solicitó el ahora actor.

III. Motivo de disenso.

El motivo de disenso del suscrito se debe a que, si bien quedó colmada la pretensión del actor, en el sentido de que se certificara la existencia de diversas páginas de internet para sustentar su queja, lo cierto es que existe incertidumbre y falta de seguridad jurídica, respecto del derecho que se aduce violado, toda vez que no se ha resuelto la pretensión relativa al desechamiento de su petición, por falta de legitimación, que el enjuiciante considera indebidamente fundado, motivo por el cual se debe revocar.

Así, contrariamente a lo decidido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en concepto del

suscrito, no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, razón por la cual no es conforme a Derecho declarar su improcedencia; antes bien, se debe admitir la demanda presentada, con la finalidad de que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En efecto, en opinión del suscrito, se debe emitir una sentencia de fondo, con efectos declarativos, para determinar si los ciudadanos tienen legitimación o no para solicitar la actuación de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de llevar a cabo la certificación de hechos o actos, con lo cual se daría certeza y seguridad jurídica, en todos los casos con circunstancias similares a las que prevalecen en el caso que ahora se resuelve.

Este ha sido el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con clave 7/2003, consultable a fojas noventa y ocho a noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: **a)** una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y **b)** que exista la posibilidad sería de que con esa situación

se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la *acción declarativa* o *pretensión de declaración*, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

Por las razones expuestas, a juicio del suscrito, no es conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por Jean Paul Huber Olea y Contró, toda vez que aún subsiste la litis en cuanto a la legalidad del desechamiento de la petición que formuló a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-1807/2016

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO PARTICULAR**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA